



JUZGAO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho, (08) de marzo de dos s mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202200118-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PORVENIR S.A.
ACCIONADO : NELSON VIRGILIO MOYANO
PROVIDENCIA: FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **PORVENIR S.A.** contra **NELSON VIRGILIO MOYANO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que presentó petición el día 12 de diciembre de 2022, solicitando se le expida copia de la resolución mediante la cual se otorgó la pensión de vejez.

Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la petición incurriendo en incumplimiento del Derecho Fundamental de Petición.

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad **PORVENIR S.A.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta a la petición remitida a la entidad el día 12/12/2022 y en consecuencia se remitan las copias de la resolución mediante la cual se otorgó la pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **PORVENIR S.A.** o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE PORVENIR S.A.

DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, allega escrito de contestación de la Tutela de la referencia, notificado, vía correo electrónico.



RADICADO : 080014053007202200118-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PORVENIR S.A.
ACCIONADO : NELSON VIRGILIO MOYANO
PROVIDENCIA: 08/03/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - PETICION

Manifestando que la solicitud demanda por parte del accionante, fue efectivamente resuelta a través de comunicación del 19 de diciembre de 2022, dando respuesta a su petición.

Que no obstante lo anterior, el día 28 de febrero de 2023, indican que remitieron correo electrónico certificado adjuntando la comunicación del 19 de diciembre de 2022.

Concluyendo que la Administradora procedió a dar respuesta al accionante, y por lo tanto argumentan que la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitan denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la



RADICADO : 080014053007202200118-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PORVENIR S.A.
ACCIONADO : NELSON VIRGILIO MOYANO
PROVIDENCIA: 08/03/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - PETICION

existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).



RADICADO : 080014053007202200118-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PORVENIR S.A.
ACCIONADO : NELSON VIRGILIO MOYANO
PROVIDENCIA: 08/03/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - PETICION

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **PORVENIR S.A.** no ha dado respuesta a su petición de fecha 12 de diciembre del año 2022, por lo que solicita se ampare su derecho de petición y se expidan las copias de la resolución que concedió la pensión de jubilación del accionante.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2022 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

- Informe por parte de **PORVENIR S.A.**
- Respuesta rad. 0104710009774200 de la petición de 12/12/2022
- Constancia de remisión al correo electrónico jhonnyabogado@hotmail.com el 28 de febrero de 2023.

Al respecto la accionada rindió informe el 28 de febrero de 2023 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 12 de diciembre de 2022, solicitan que sea declarada actual carencia de objeto por hecho superado, por cuanto manifiestan que dieron respuesta a la pretensión presentadas por el accionante, así:

De acuerdo con su solicitud relacionada a la información pensional de su poderdante el señor Nelson Virgilio Moyano Gonzalez, le manifestamos lo siguiente:

Referente a la resolución de la pensión es necesario aclarar que, Porvenir S.A por ser una entidad privada no genera resolución de pensión, ya que dicho documento



RADICADO : 080014053007202200118-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PORVENIR S.A.
ACCIONADO : NELSON VIRGILIO MOYANO
PROVIDENCIA: 08/03/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - PETICION

pertenece únicamente a entidades públicas, por lo tanto, expedimos carta de aprobación de pensión la cual encontrará anexa a la comunicación.

La anterior respuesta indican que fue contestada el 14 de diciembre de 2022, y nuevamente remitida el 28 de febrero de 2023, para lo cual aportan constancia de envío que se le relaciona a continuación:

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Chinchilla Castro Juan Gabriel [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]
<433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Chinchilla Castro Juan Gabriel [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]"
<jgchinchillac@porvenir.com.co>)

Destino: jhonnyabogado@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 28 de Febrero de 2023 (08:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 28 de Febrero de 2023 (08:43 GMT -05:00)

Asunto: ||jhonnyabogado@hotmail.com|19343610|CC||TUT (EMAIL CERTIFICADO de jgchinchillac@porvenir.com.co)

Mensaje:

Ahora, la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad **PORVENIR S.A.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta a la petición presenta contra la respuesta 12 de diciembre de 2022 y en consecuencia se expidiera copia de la resolución que concedió su pensión de jubilación.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, pues si bien solicita una resolución que concediera la pensión de jubilación, y evidencia este Despacho que la entidad PORVENIR le remite Carta de aprobación de fecha 02 de diciembre de 2022, en la respuesta a su petición con fecha de envío 28 de febrero de 2023. Así mismo, se hace la salvedad al actor, que los actos administrativos son la expresión unilateral de la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y vincular a los administrados; por lo que los fondos privados no expiden actos administrativos, por lo anterior, pese a que el actor solicita le sea remitida resolución que concede pensión de jubilación, el Fondo Privado PORVENIR S.A. remite carta de aprobación respectiva.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y*



RADICADO : 080014053007202200118-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PORVENIR S.A.
ACCIONADO : NELSON VIRGILIO MOYANO
PROVIDENCIA: 08/03/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - PETICION

comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Ahora, si la respuesta que emitió no es la que perseguía con el petitorio, la acción de Tutela no es el mecanismo idóneo, pues tiene el accionante otros mecanismos de defensa.

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela incoada por **NELSON VIRGILIO MOYANO** contra **PORVENIR S.A.** por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
- 3. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RADICADO : 080014053007202200118-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : PORVENIR S.A.
ACCIONADO : NELSON VIRGILIO MOYANO
PROVIDENCIA: 08/03/2023 FALLO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - PETICION

4. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1229bdef885235f4b5e55c3c1bf7696fc5ef905a5a0303d3ddde39c36e581f**

Documento generado en 08/03/2023 09:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>